

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, marzo diecinueve de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor RAUL MUÑOZ PADILLA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor RAUL MUÑOZ PADILLA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al trabajo, de petición, debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 2 de marzo del año 2014 le hicieron la prueba de alcoholemia y arrojó negativa, que los patrulleros volvieron a practicar la prueba de alcoholemia y se le informa que salió positiva con grado 1.28 de porcentaje, algo que no es cierto porque no había tomado en absoluto nada de licor, que por presión y amenazas de los agentes de tránsito firmó.

Que por desconocimiento de la comunicación emitida por la Secretaria de Tránsito y Transportes de Sibaté no se presenta a la audiencia por parte de ese organismo, ya que desde esa fecha no ha recibido ninguna notificación para audiencias del correspondiente acto administrativo.

Que solicitó mediante derecho de petición ante ese organismo se emitieran copias de los actos administrativo en contra del accionante, que no dieron respuesta al derecho de petición radicado en julio 5 del 2020, que al ver el silencio administrativo, se vio en la necesidad de solicitar que se le dé cumplimiento al derecho de petición incoado, de fecha 28 de octubre del año 2020, solicitando se sirva principalmente copia de acto administrativo el cual se ordena una sanción a su licencia de conducción por un lapso de 10 años, que en sus anexos se puede identificar que el grado de alcoholemia, que emitió el agente de tránsito en el comparendo no coincide con la del acto administrativo.

Que la licencia de conducción es la principal herramienta de trabajo y sin derecho a dar trámite a una nulidad para el restablecimiento de sus derechos ya que debe acudir ante un juez de lo contencioso administrativo y no cuenta con los recursos económicos para ascender a esa demanda.

Que en el mes de enero del año 2021, acudió ante el organismo de tránsito para asuntos disciplinarios de la Gobernación de Cundinamarca mediante derecho de petición para que se le entregara documentación del grado de alcoholemia emitido por los agentes de tránsito, copia de la certificación de alcohol sensor y otros y en comunicación emitida por ese organismo, que se le informa que no existe mencionada documentación y es remitido a la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, para dar contestación al derecho de petición incoado, pero a la fecha de la presentación de la tutela no han dado respuesta alguna.

Que el organismo de tránsito no le ha dado solución alguna ni respuesta al derecho de petición de fecha 28 de octubre del año 2020 y tampoco ha retirado la sanción de la suspensión de la licencia de conducción.

Que no se llevó el debido proceso en el momento de la imposición del acto administrativo ya que se presentaron varias falencias e inconsistencias de parte de los funcionarios de la Secretaría de Transito y Transportes de Sibaté, que se encuentra en un estado de indefensión y subordinación por parte de este organismo en donde toman su posición dominante y arrogante.

Argumenta su petición en los artículos 25, 29 de la Constitución Política. Hace relación al Decreto 2150/1995, Inciso 2° del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, artículos 830, 831, parágrafos 6 y 7 y 832 del Estatuto Tributario Nacional, y en relación a la prescripción de la acción de cobro art. 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional

Pretende se ordene al director de Tránsito y Transportes ordenar la prescripción del acto administrativo por vencimiento de términos según lo prescrito en el art. 817 numeral 1, y del mismo modo el art 818 del código de Estatuto Tributario Nacional ya que no se ha seguido el debido proceso según lo establecido en el art. 29 de la constitución política de Colombia y sentencia C-980/10 de la Corte Constitucional, donde nunca se ha realizado la notificación de mandamiento de pago, correspondiente al comparendo N°1228277 del 02/03/2014, se ordene retirar la sanción a la refrendación de licencia de conducción de referencia en donde indica que es por 10 años en donde se vulnero el debido proceso en concordancia art. 818 de código estatutario nacional de Colombia, Se ordene dar cumplimiento al derecho de petición de fecha 28 de octubre del 2020, entregando la documentación requerida.

Allega el accionante como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Gobernación de Cundinamarca pese a estar notificada en legal forma guardó silencio.

El Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor RAUL MUÑOZ PADILLA argumentando que como consta en el expediente contravencional de tránsito No. 6427905 del 2 de marzo de 2014, se tiene que bajo radicado No. 2020089345 de fecha 27 de agosto de 2020 la alcaldía de Bogotá remitió por competencia el derecho de petición elevado por el accionante, el cual mediante Oficio CE-20206202264 de fecha 15 de octubre de 2020 la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca brindó respuesta a lo solicitado, enviada mediante Guía No. 2087074224 a través de la empresa de mensajería Servientrega. Que seguidamente se evidencia que el 16 de septiembre de 2019 a través del sistema de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca el accionante elevó escrito petitorio bajo No. 2020097125, el cual mediante Oficio CE-2020616036 la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca brindó respuesta a lo solicitado, enviada al correo electrónico raulp-967@hotmail.com. Que el accionante ya había instado a la acción de tutela y mediante Fallo No. 2020-00078 de fecha 21 de agosto de 2020 se ordenó dar respuesta al derecho de petición del 6 de julio de 2020.

Que se evidencia derecho de petición bajo radicado No. 2020088453 del 25 de agosto de 2020, y mediante Oficio CE-2020582861 de fecha 02 de septiembre de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca brindó respuesta a lo solicitado, enviada mediante Guía No. 2084936301 a través de la empresa de mensajería Servientrega.

Que de conformidad con el Artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, la Orden de Comparendo es una "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito competente por la comisión de una infracción", por lo que al ser extendida al accionante dicha Orden de Comparendo, le fue notificado el inicio del proceso administrativo contravencional de tránsito que se sería adelantado en su contra.

El accionado hace un recuento del proceso contravencional de tránsito seguido en contra del accionante respecto a la orden de comparendo N°6427905 del 2 de marzo de 2014.

Afirma el accionado que la Sede Operativa de Sibaté realizó el procedimiento definido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, para que el accionante compareciera al proceso contravencional y aceptara o rechazara la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del C.N.T., que no compareció, quedando vinculado al mismo, que queda desvirtuada la supuesta vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Que, respecto a la presunta vulneración por parte de la Sede Operativa de Sibaté del derecho fundamental al trabajo, en ningún momento se vulneró dicho derecho, como quiera que los actos proferidos en desarrollo del proceso contravencional adelantado en razón a la orden de Comparendo No. 6427905 del 2 de marzo de 2014, no le impiden al accionante ejercer cualquier otra actividad de las diversas existentes para su sustento. Sentencia T-047/1995.

Que respecto al derecho de petición trae a colación las Sentencias T-377 de 2000, T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Que la petición no fue radicada en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que la Sede operativa no es competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, que quien goza de competencia es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Hace referencia a lo dispuesto en sentencia T-875 de 2010.

Que el accionante pretende es constituir una instancia más para la revisión de los procesos originados por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción, que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra ni el accionante demostró la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, que la acción de tutela es improcedente pues como quedó demostrado, se declaró contraventor a las normas de tránsito al accionante, una vez surtido todo el proceso contravencional, vinculándolo para que se hiciera presente al mismo, lo cual desvirtúa de tajo los elementos que pudieron dar origen a la presente acción constitucional.

Que cuando no se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

Solicita negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias. Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor RAUL MUÑOZ PADILLA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental debido proceso, derecho de petición y defensa consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante se amparen sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y petición y se ordene al organismo de tránsito ordenar la prescripción del acto administrativo por vencimiento de términos según lo prescrito en el art. 817 numeral 1, y del mismo modo el art 818 del código de Estatuto Tributario Nacional ya que no se ha seguido el debido proceso según lo establecido en el art. 29 de la constitución política de Colombia y sentencia C-980/10 de la Corte Constitucional, donde nunca se ha realizado la notificación de mandamiento de pago, correspondiente al comparendo N°1228277 del 02/03/2014, se ordene retirar la sanción a la refrendación de licencia de conducción de referencia en donde indica que es por 10 años en donde se vulnero el debido proceso en concordancia art. 818 de código estatutario nacional de Colombia, se ordene dar cumplimiento al derecho de petición de fecha 28 de octubre del 2020, entregando la documentación requerida.

Se tiene que con las documentales allegadas por las partes se evidencia, que el comparendo impuesto al accionante es el N° 6427905 del 2 de marzo de 2014 conforme se desprende del Formato Orden de Comparendo Nacional y no el N°1228277 como lo indica el accionante en su escrito de tutela. Así mismo se observa que el derecho de petición es de fecha 16 de

septiembre de 2020 y no de octubre 28 de 2020, lo anterior se desprende de los anexos allegados por el accionante.

Es de anotar que la Oficina de Procesos administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca emitió la Resolución N°5113 del 2020/09/02 en donde resolvió la solicitud de prescripción del comparendo N°6427905 del 2 de marzo de 2014 remitiendo la misma mediante Oficio CE-2020582661 del 2020/09/20. Así mismo la Oficina de Procesos administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante Oficio CE 2020602264 del 2020/10/15 remitió copia de los documentos solicitados.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección (... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005-0183-10).

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es

posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor RAUL MUÑOZ PADILLA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor RAUL MUÑOZ PADILLA identificado con la C.C.Nº8.046.564 de Cauasia, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARHTA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

Compre VueScan ahora!  
[www.hamrick.com](http://www.hamrick.com)